



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1099-2007-PHC/TC
PUNO
ELÍAS VILCA VILCA Y OTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 26 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 1099-2007-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Gil Sancho a favor de don Elías Vilca Vilca y de doña Olga Merina Cañazaca Chambi, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 318, su fecha 22 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2006, los favorecidos interponen demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, vocales Luque Mamani, Layme Yépez y Checa Condori; y contra el juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de San Román – Juliaca, señor Félix Gutiérrez Cahuana, solicitando se declare la nulidad de la Resolución de fecha 19 de julio de 2006, mediante la cual el juzgado emplazado le apertura instrucción con mandato de detención; de la resolución de la Sala Superior demandada, que confirma el mandato de detención; y la insubsistencia de la denuncia penal formulada en su contra, ordenándose su comparencia en el proceso que se les sigue por el delito de lavado de dinero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proveniente del tráfico ilícito de drogas. Alegan que por los hechos que se les imputa ya fueron juzgados en el proceso penal N.º 2001-0037, en el que recae la sentencia ejecutoriada; que el auto de apertura de instrucción no cumple con los requisitos legales, y que el mandato de detención “menos ha debido dictarse”, afectando todo ello sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Agregan que el cuestionado auto de apertura se dictó luego de transcurrido más de un año de formulada la denuncia penal, lo que “constituye un delito e ilegalidad (...) [al existir] retardo en la administración de justicia”.

Realizada la investigación sumaria, los vocales emplazados manifiestan que la resolución de sala se dictó en uso de sus facultades y con arreglo a la ley. De otro lado, el juez demandado señala que el auto impugnado se dictó de conformidad con el artículo 135.º del Código Procesal Penal.

El Tercer Juzgado Penal de la Provincia de San Román, con fecha 6 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el auto de apertura se encuentra motivado de manera suficiente y razonada. Agrega que la medida de detención esta sujeta a la variabilidad.

La recurrida confirma la apelada por considerar que las resoluciones cuestionadas cumplen con el requisito legal y se encuentran sustentadas en el aspecto fáctico.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que declare la nulidad de la Resolución N.º 003-2006, de fecha 19 de julio de 2006, respecto a los demandantes, mediante la cual se les abre instrucción por el delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas, tramitado ante el Segundo Juzgado Penal de la Provincia de San Román – Juliaca, expediente N.º 2006-111. Con tal propósito se alega vulneración del **a)** principio *ne bis in idem*, en su dimensión material, pues se afirma que los demandantes habrían sido procesados y sentenciados por los mismos hechos en el proceso penal N.º 2001-0037, tramitado ante la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; y, **b)** derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que se considera que el auto cuestionado no cumpliría con los presupuestos legales para su dictado; lo que afectaría el derecho a la libertad personal.

Cuestiones previas

2. Cabe indicar que en el caso de autos *no* emitiremos pronunciamiento en cuanto a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretendida nulidad de la resolución que confirma el mandato de detención dictado en contra de los demandantes ni en cuanto a la peticionada comparecencia simple, por cuanto las mismas se encontrarían sustentadas en la supuesta afectación al principio *ne bis in ídem* y no en un eventual agravio constitucional a los derechos de la libertad, pues para ingresar al análisis de fondo de una resolución judicial en sede constitucional se requiere, además del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que se expongan los argumentos jurídico-constitucionales por los que, a juicio de los demandantes, se debería declarar su nulidad.

3. De otro lado, en cuanto al agravio que constituiría el “retardo en la administración de justicia” (el mismo que se habría sustraído) a efectos de dictarse el auto de apertura en contra de los demandantes, resulta de aplicación la causal de improcedencia contenida en los artículos 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que ello no incide en su derecho a la libertad personal.

Asimismo, se advierte reiterados escritos presentados por la defensa de los demandantes ante este Tribunal, alegándose la irresponsabilidad penal de los demandantes respecto a los hechos que se les incrimina, así como invocando la valoración de medios probatorios que justificarían la legalidad de los bienes cuya procedencia se acusa, a fin de obtener en esta sede la pretendida nulidad de la resolución cuestionada. Al respecto, si bien tales alegaciones no forman parte del petitorio de la demanda, no por aquello deja de ser gravitante precisar que la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, es competencia de la jurisdicción ordinaria, y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza [Expediente N.º 8109-2006-PHC/TC].

Análisis del caso materia de controversia

4. En relación al principio *ne bis in ídem*, este Tribunal ha señalado que si bien no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139º de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso (sentencia recaída en el Caso *Santiago Martín Rivas*, expediente N.º 4587-2004-HC/TC. FJ 46).
5. Por otra parte, en la sentencia recaída en expediente N.º 2050-2002-AA/TC, este Tribunal ha señalado que dicho principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. En tal sentido se sostuvo que, en su vertiente procesal garantiza el derecho a no ser procesado por la infracción a un bien jurídico por el cual ya fue sentenciado (siendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho pronunciamiento judicial firme), *siempre y cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento*, pues dicho derecho presupone la interdicción de un nuevo proceso penal a un mismo imputado, por la misma conducta y con igual fundamento en el que en un proceso penal anterior fue sentenciado, protegiéndolo de esa manera del riesgo de la imposición de una doble condena, lo cual se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer *su ius puniendi* contra una determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución, guardando dicha interdicción conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.

6. En el presente caso, se aprecia de las instrumentales que corren en los actuados que, mediante resolución *consentida* de fecha 24 de diciembre de 2002 (fojas 45), la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno condenó a los demandantes a diez y a ocho años de pena privativa de la libertad, respectivamente, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su tipo base, al habérseles declarado autores de la conducta delictiva de promover, favorecer y facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico y posesión con dicho fin (expediente N.º 2001-0037), mientras que, en el proceso que en la actualidad se les sigue y cuya nulidad se pretende, se les instruye por el delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas –conducta delictiva que tiene una descripción diferente de la que fue materia del proceso antes citado–, atribuyendo a los demandantes el lavado de activos en la figura del uso de testaferros y receptores para ocultar las ilícitas ganancias, tanto así que no justifican la adquisición de diversos bienes inmuebles y vehículos, por lo que presume el juez demandado que sean adquisiciones con dinero proveniente del TID, más aún si en la intervención de fecha 4 de octubre de 2000 [materia del proceso penal con sentencia firme] se les incautó 153 kilogramos de droga.
7. Como se señaló en el fundamento precedente, es preciso, para la configuración de infracción del *ne bis in idem*, que exista identidad de sujeto hecho y fundamento, lo cual, evidentemente, no concurre en el caso que ahora se analiza, pues si bien son los mismos sujetos y se presume una vinculación con la incautación de droga del anterior proceso, *no se cumple* los presupuestos del principio materia de controversia constitucional, en el extremo relativo a la identidad de hechos y fundamento. Por consiguiente, este extremo debe ser desestimado.
8. En cuanto al cuestionamiento de que el auto de apertura de instrucción no cumpliría con los presupuestos legales para su dictado, cabe precisar que el artículo 139.º, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

9. En lo atinente al control constitucional de la formalización del proceso penal, se debe indicar que el procedimiento de instrucción judicial, típico de nuestro modelo actual de proceso penal, se inicia formalmente cuando el Juez penal expide una resolución de incriminación judicial, denominada *auto de apertura de instrucción*, cuya estructura está regulada por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, siendo que la arbitrariedad, o no, de dicha decisión jurisdiccional —que opera como control de la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal— pasa por verificar con criterio constitucional el cumplimiento de los requisitos que la legitiman, y que la normativa mencionada ofrece los máximos resguardos para asegurar la posición del imputado (Cfr. Expediente N.° 8123-2005-PHC/TC, FJ 4), al prescribir que:

Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe; que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado (...).

10. En el caso de autos, conforme se aprecia de la copia certificada del auto de apertura de instrucción (fojas 195), el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustentan dicha resolución las causas objetivas y razonables para determinar la apertura de instrucción en contra de los demandantes; esto es, se observa una descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se le imputan y de los elementos probatorios en que se fundamenta (como son los bienes inmuebles que poseen conjuntamente y los vehículos de los que no justifican su procedencia legal, la venta de varios vehículos a terceras personas sin sustentar la procedencia legal del dinero con el que los adquirieron, así como la negación de cuentas bancarias, las mismas que acreditaran su existencia y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación con el levantamiento del secreto bancario); asimismo, se individualiza a los demandantes, y se señala que la acción penal no ha prescrito.

11. En consecuencia, la demanda debe ser declarada infundada al *no* haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad personal, a la motivación de las resoluciones judiciales, *ni* del principio *ne bis in ídem*, resultando de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1099-2007-PHC/TC
PUNO
ELÍAS VILCA VILCA Y OTRO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Gil Sancho a favor de don Elías Vilca Vilca y de doña Olga Merina Cañazaca Chambi, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 318, su fecha 22 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 20 de noviembre de 2006, los favorecidos interponen demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, vocales Luque Mamani, Layme Yépez y Checa Condori; y contra el juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de San Román – Juliaca, señor Félix Gutiérrez Cahuana, solicitando se declare la nulidad de la Resolución de fecha 19 de julio de 2006, mediante la cual el juzgado emplazado le apertúra instrucción con mandato de detención; de la resolución de la Sala Superior demandada, que confirma el mandato de detención; y la insubsistencia de la denuncia penal formulada en su contra, ordenándose su comparencia en el proceso que se les sigue por el delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas. Alegan que por los hechos que se les imputa ya fueron juzgados en el proceso penal N.º 2001-0037, en el que recae la sentencia ejecutoriada; que el auto de apertura de instrucción no cumple con los requisitos legales, y que el mandato de detención “menos ha debido dictarse”, afectando todo ello sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Agregan que el cuestionado auto de apertura se dictó luego de transcurrido más de un año de formulada la denuncia penal, lo que “constituye un delito e ilegalidad (...) [al existir] retardo en la administración de justicia”.
2. Realizada la investigación sumaria, los vocales emplazados manifiestan que la resolución de sala se dictó en uso de sus facultades y con arreglo a la ley. De otro lado, el juez demandado señala que el auto impugnado se dictó de conformidad con el artículo 135.º del Código Procesal Penal.
3. El Tercer Juzgado Penal de la Provincia de San Román, con fecha 6 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el auto de apertura se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado de manera suficiente y razonada. Agrega que la medida de detención esta sujeta a la variabilidad.

4. La recurrida confirma la apelada por considerar que las resoluciones cuestionadas cumplen con el requisito legal y se encuentran sustentadas en el aspecto fáctico.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que declare la nulidad de la Resolución N.º 003-2006, de fecha 19 de julio de 2006, respecto a los demandantes, mediante la cual se les abre instrucción por el delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas, tramitado ante el Segundo Juzgado Penal de la Provincia de San Román – Juliaca, expediente N.º 2006-111. Con tal propósito se alega vulneración del **a)** principio *ne bis in idem*, en su dimensión material, pues se afirma que los demandantes habrían sido procesados y sentenciados por los mismos hechos en el proceso penal N.º 2001-0037, tramitado ante la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; y, **b)** derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que se considera que el auto cuestionado no cumpliría con los presupuestos legales para su dictado; lo que afectaría el derecho a la libertad personal.
2. Cabe indicar que en el caso de autos *no* emitiremos pronunciamiento en cuanto a la pretendida nulidad de la resolución que confirma el mandato de detención dictado en contra de los demandantes ni en cuanto a la peticionada comparecencia simple, por cuanto las mismas se encontrarían sustentadas en la supuesta afectación al principio *ne bis in idem* y no en un eventual agravio constitucional a los derechos de la libertad, pues para ingresar al análisis de fondo de una resolución judicial en sede constitucional se requiere, además del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que se expongan los argumentos jurídico-constitucionales por los que, a juicio de los demandantes, se debería declarar su nulidad.
3. De otro lado, en cuanto al agravio que constituiría el “retardo en la administración de justicia” (el mismo que se habría sustraído) a efectos de dictarse el auto de apertura en contra de los demandantes, resulta de aplicación la causal de improcedencia contenida en los artículos 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que ello no incide en su derecho a la libertad personal.

Asimismo, se advierte reiterados escritos presentados por la defensa de los demandantes ante este Tribunal, alegándose la irresponsabilidad penal de los demandantes respecto a los hechos que se les inculpa, así como invocando la valoración de medios probatorios que justificarían la legalidad de los bienes cuya procedencia se acusa, a fin de obtener en esta sede la pretendida nulidad de la resolución cuestionada. Al respecto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si bien tales alegaciones no forman parte del petitorio de la demanda, no por aquello deja de ser gravitante precisar que la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, es competencia de la jurisdicción ordinaria, y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza [Expediente N.º 8109-2006-PHC/TC].

4. En relación al principio *ne bis in idem*, este Tribunal ha señalado que si bien no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139º de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso (sentencia recaída en el Caso *Santiago Martín Rivas*, expediente N.º 4587-2004-HC/TC. FJ 46).
5. Por otra parte, en la sentencia recaída en expediente N.º 2050-2002-AA/TC, este Tribunal ha señalado que dicho principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. En tal sentido se sostuvo que, en su vertiente procesal garantiza el derecho a no ser procesado por la infracción a un bien jurídico por el cual ya fue sentenciado (siendo dicho pronunciamiento judicial firme), *siempre y cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento*, pues dicho derecho presupone la interdicción de un nuevo proceso penal a un mismo imputado, por la misma conducta y con igual fundamento en el que en un proceso penal anterior fue sentenciado, protegiéndolo de esa manera del riesgo de la imposición de una doble condena, lo cual se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer *su ius puniendi* contra una determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución, guardando dicha interdicción conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.
6. En el presente caso, se aprecia de las instrumentales que corren en los actuados que, mediante resolución *consentida* de fecha 24 de diciembre de 2002 (fojas 45), la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno condenó a los demandantes a diez y a ocho años de pena privativa de la libertad, respectivamente, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su tipo base, al haberseles declarado autores de la conducta delictiva de promover, favorecer y facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico y posesión con dicho fin (expediente N.º 2001-0037), mientras que, en el proceso que en la actualidad se les sigue y cuya nulidad se pretende, se les instruye por el delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas –conducta delictiva que tiene una descripción diferente de la que fue materia del proceso antes citado–, atribuyendo a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandantes el lavado de activos en la figura del uso de testaferros y receptores para ocultar las ilícitas ganancias, tanto así que no justifican la adquisición de diversos bienes inmuebles y vehículos, por lo que presume el juez demandado que sean adquisiciones con dinero proveniente del TID, más aún si en la intervención de fecha 4 de octubre de 2000 [materia del proceso penal con sentencia firme] se les incautó 153 kilogramos de droga.

7. Como se señaló en el fundamento precedente, es preciso, para la configuración de infracción del *ne bis in idem*, que exista identidad de sujeto hecho y fundamento, lo cual, evidentemente, no concurre en el caso que ahora se analiza, pues si bien son los mismos sujetos y se presume una vinculación con la incautación de droga del anterior proceso, *no* se cumple los presupuestos del principio materia de controversia constitucional, en el extremo relativo a la identidad de hechos y fundamento. Por consiguiente, este extremo debe ser desestimado.
8. En cuanto al cuestionamiento de que el auto de apertura de instrucción no cumpliría con los presupuestos legales para su dictado, cabe precisar que el artículo 139.º, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
9. En lo atinente al control constitucional de la formalización del proceso penal, se debe indicar que el procedimiento de instrucción judicial, típico de nuestro modelo actual de proceso penal, se inicia formalmente cuando el Juez penal expide una resolución de incriminación judicial, denominada *auto de apertura de instrucción*, cuya estructura está regulada por el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, siendo que la arbitrariedad, o no, de dicha decisión jurisdiccional –que opera como control de la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal– pasa por verificar con criterio constitucional el cumplimiento de los requisitos que la legitiman, y que la normativa mencionada ofrece los máximos resguardos para asegurar la posición del imputado (Cfr. Expediente N.º 8123-2005-PHC/TC, FJ 4), al prescribir que:

Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo



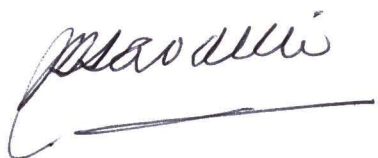
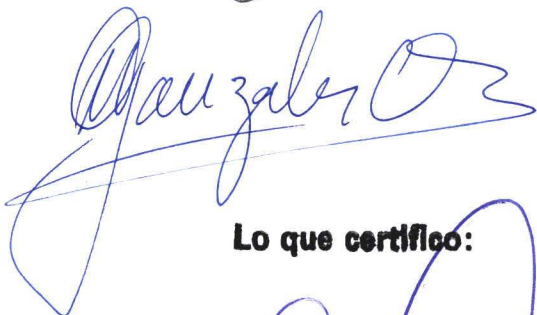
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe; que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado (...).

10. En el caso de autos, conforme se aprecia de la copia certificada del auto de apertura de instrucción (fojas 195), el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustentan dicha resolución las causas objetivas y razonables para determinar la apertura de instrucción en contra de los demandantes; esto es, se observa una descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se le imputan y de los elementos probatorios en que se fundamenta (como son los bienes inmuebles que poseen conjuntamente y los vehículos de los que no justifican su procedencia legal, la venta de varios vehículos a terceras personas sin sustentar la procedencia legal del dinero con el que los adquirieron, así como la negación de cuentas bancarias, las mismas que acreditaran su existencia y cancelación con el levantamiento del secreto bancario); asimismo, se individualiza a los demandantes, y se señala que la acción penal no ha prescrito.
11. En consecuencia, la demanda debe ser declarada infundada al *no* haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad personal, a la motivación de las resoluciones judiciales, *ni* del principio *ne bis in idem*, resultando de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN



Lo que certifico:
.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)